

Usuario/Domicilio: **1-35115**
Destinatario/s: **GONZALEZ QUINTANA, CARLOS MARIA**
Dependencia: **JUZGADO DE CONTROL Nº5**
Expediente: **1747698 - ACTUACIONES LABRADAS POR UNIDAD JUDICIAL 4 EN SRIO Nº5682/13 (310664) CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR CRUZ SILVIA MARCELA Y OTROS C/ PORTA HERMANOS S.A - ACTUACIONES LABRADAS**
Fecha de la Cédula: **25/02/2016**
Operación: **AUTO**

AUTO INTERLOCUTORIO NUMERO: 42. CORDOBA, 25/02/2016. Y VISTOS: Los autos caratulados: **“ACTUACIONES REMITIDAS POR UNIDAD JUDICIAL CUATRO EN SRIO. N° 5682/13 (310664) CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR CRUZ SILVIA MARCELA Y OTROS C/ PORTA HERMANOS S.A.” (Expte. 691747698),** que se instruyen por ante la Fiscalía de Instrucción de Distrito I Turno 3°, a fin de resolver Oposición al decreto de Archivo impetrada por el patrocinante de los Querellantes particulares actuantes en la causa.-- **Y CONSIDERANDO**: **I.- EL HECHO**: “con fecha 20 de agosto de 2013, Silvia Marcela CRUZ, SANCHEZ, Cristian Damián, Luis Raúl MOLINA, Nora Rosa, ACUÑA, María Belén DE ROSA, Jorge Luis MOLINA, Carmen Aida MEDINA, Santiago Alfredo PALERMO, María Gabriela AGUILAR, todos vecinos de barrio San Antonio de esta ciudad capital, formularon la denuncia solicitando que se realice una investigación por la posible comisión del delito tipificado en el art.55 de la ley 24.051, por parte de quien/es resultaría/n responsable/s de la firma PORTA Hermanos S.A. A tales efectos, los nombrados expusieron que a raíz de la actividad llevada a cabo en la planta de Etanol perteneciente a la firma PORTA Hnos. S.A., a partir de febrero del año 2012, los vecinos del sector comenzaron a experimentar patologías de diversa índole y consideración (alergias, dolor de garganta, irritación en los ojos, tos, asma, dolor de cabeza, etc.), situación que los determinó a formular los correspondientes reclamos y denuncias a nivel administrativo y solicitar pedidos de informes en distintas oficinas Municipales y/o provinciales. Que entre los informes requeridos por los denunciantes e incorporados en autos, se encuentra obrante a fs. 63/65, un informe elaborado por la “Dirección de Impacto Ambiental” de la Municipalidad de Córdoba, de fecha **10/12/2012**, suscripto a requerimiento del Concejo Deliberante esta ciudad; del que se desprende – entre otras consideraciones - ,que: “*La empresa Porta Hnos. S.A. fue habilitada originalmente en el año 2001, bajo habilitación N° 020235-2001 emitida por la Casa del Emprendedor, para la elaboración, fraccionamiento y venta de licores, jugos, refrescos, vinagres, medicamentos, drogas y especialidades medicinales, cosméticos, perfumes, productos domisanitarios, rectificación, desnaturalización y*

fraccionamiento y venta de alcoholes. Contaron con Aviso de Proyecto aprobado por Resolución de Agencia Córdoba Ambiente N° 0038/01, de la Provincia de Córdoba. En el año 2009 se renueva la habilitación Municipal mediante Certificado N° 00046290, Resolución de localización, N° 837-C-2009, para "elaboración, fraccionamiento y venta de licores, vinagres, jugos, medicamentos, cosméticos, productos domisanitarios, rectificación, desnaturalización, fraccionamiento y venta de alcoholes, salsas, aderezos, y productos libres de gluten. Ese mismo año se emite Autorización Ambiental Municipal, por parte de la Dirección de Impacto Ambiental, mediante Resolución N° 1131, Serie "A" de fecha 29/01/2009 por la cual se autoriza la elaboración, fraccionamiento y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios. En el año 2010, inician la propuesta de ampliación de la planta ante la Dirección de Obras Privadas y Uso del Suelo, gestionando su aprobación, declarando la actividad futura de "Destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas" La firma cuenta con aprobación ambiental de proyecto de ampliación de la planta otorgado por la Comisión de Ambiente Municipal mediante Resolución de Declaración de Impacto Ambiental –D.I.A. N° 00975 de fecha 06/12/2010, que aprueba "Destilería de alcohol, elaboración de bebidas alcohólicas". *Ante la puesta en operación en el mes de febrero de 2012, se constata la ocurrencia de diversos impactos ambientales no contemplados en el análisis ambiental previo, y atendiendo además a denuncias efectuadas por vecinos del sector, por lo que con fecha 06/08/2012, la Dirección de Impacto Ambiental solicitó a la empresa Porta Hermanos S.A, la presentación de Auditoría Ambiental, con sus correspondientes monitores ambientales y estudios de riesgos ambientales la cual fue presentada el 29/10/2012 y se solicita información ampliatoria con fecha 05/11/2012".* Del citado informe "Auditoría Ambiental" Expte. 189.059 (incorporado fs. 66/125), destacan los denunciantes los siguientes pasajes (entre otros): …*"La planta industrial es una unidad, pero a los fines de la auditoria se diferencian dos sectores. (..) el primero es la planta de producción de bebidas alcohólicas, vinagres y productos domisanitarios (..) denominándolo SECTOR 1. (..) El denominado SECTOR 2 corresponde a la nueva destilería de alcohol etílico, que reemplaza a la anterior, donde se construyeron las edificaciones, estructuras e instalaciones necesarias para la producción de alcohol etílico a partir de cereales, esta planta es totalmente nueva (..) fruto de la asociación de Porta hermanos S.A. con la multinacional Alfa Laval" (Expte. 189.059/08 folio 193)". …"El proceso de producción (..) puede resumirse de la siguiente manera: se recibe el cereal que es pesado y almacenado en silos para posteriormente es limpiado y molido en seco para su dosificación junto con agua y diversos insumos en tanques cocinadores y fermentadores donde se produce la fermentación alcohólica. Este mosto fermentado con contenido alcohólico, es posteriormente sometido a una serie de procesos de separación y destilación para obtener finalmente el alcohol puro y sub-productos que son comercializados o utilizados en otros procesos de la empresa". "En el Sector 1 se recibe el alcohol etílico desde el sector 2 por cañerías diferenciadas según sus calidades (..) se cuenta con un parque de 12 tanques de 70.000 litros totalizando un almacenaje máximo posible de 840 m3 de alcohol etílico (..) aunque en la práctica no se almacenan más de 700 m3". "Sector 2: Esta nueva planta de producción de etanol a partir de cereal funciona en el extremo Oeste del predio (..), en el sector de descarga de materia prima, se descargan los camiones (..)*

Oeste del predio (..), en el sector de descarga de materia prima, se descargan los camiones (..) En este sector es donde se produce la primer y más importante emisión de material particulado a la atmósfera. Esto se debe a que el grano viene con gran contenido de tierra, rastrojos e impurezas (..). "Fermentación: Este es el paso fundamental en el proceso de obtención del alcohol etílico donde las levaduras de género Saccharomyces verevisae (las mismas que se utilizan para fermentar vino y cerveza) convierten los carbohidratos disponibles luego de la hidrolisis de almidón, en etanol. "(..) el proceso de fermentación tiene una duración de entre 48 a 65 hs. (..). "Material Particulado: En las operaciones realizadas se producen distintos tipos de emisiones al aire, que van desde la cascarillas de maíz y polvo en suspensión producida durante la descarga de camiones con granos, el proceso de carga a los silos de almacenamiento, zarandas, ciciones y molienda. En ellos se producen emisiones de material particulado". "(..) Por otro lado, la concentración de compuestos orgánicos en los puntos monitoreados fue inferior al establecido en la ley Nacional 24.051". "Generación de olores: "Como se expresó en el punto anterior, se realizaron mediciones para determinar la calidad del aire en la planta industrial de Porta Hnos. S.A. donde se producen emisiones fundamentalmente de alcohol etílico y ácido acético". "Derrame de productos y/o insumos: En la planta se almacena alcohol etílico, tanto en tanque (700m3) como el envasado para uso medicinal (276 m3) (..) y otros insumos para el proceso productivo como ácido sulfúrico, soda caustica, e hipoclorito de sodio en cantidades mínimas. "La actividad principal de la empresa como destilería de alcohol hace que se cuente con una importante carga de fuego propia del producto ternado que es almacenado en tanques hasta su fraccionamiento o comercialización a granel. A la gran cantidad de alcohol etílico se le suma la disponibilidad de gasoil como combustible de vehículos, gas natural para el funcionamiento de las calderas y gran cantidad de envases plásticos y elementos de embalaje que aumentan notablemente la carga de fuego en distintos sectores de la planta". "Emisiones dispersas: Producto de la manipulación de alcohol etílico y el vinagre para su fraccionamiento y comercialización se generan en distintos puntos de la planta, emisiones dispersas de etanol y ácido acético que por su escaso no representan fuentes importantes de contaminación (..) Se incluye en esta categoría, los venteos de tanque de almacenamiento de alcohol y vinagre que eventualmente pueden emitir vapores al ambiente en cantidades mínimas que dependen básicamente de las condiciones ambientales." "Peligrosos: Entendidos como aquellos que son incluidos en la Ley Nacional N° 24.051 y su adhesión provincial N 8973, así como la Ordenanza Municipal 9612 y su Decreto Reglamentario 144-E-9. Estos residuos están compuestos en esta planta por aceites residuales, trapos, guantes y otros residuos resultantes de tareas de mantenimiento que pueden contener grasa o aceite. (..)" "(..) Las categorías de residuos peligrosos generados en esta planta son: Y8 (aceite y grasas de mecanismos hidráulicos o lubricación de máquinas), Y9 (emulsiones de agua e hidrocarburo) e Y48 (trapos, guantes, recipientes de pintura y repuestos contaminados). También conforman residuos peligrosos (..) los envases de productos químicos identificados como peligrosos (..)""Concentración de derrames: (..) todos los productos terminados, en proceso y subproductos que presentan cierto riesgo ambiental o de seguridad están almacenados en tanques que cuentan con un recinto de contención de derrames

están almacenados en tanques que cuentan con un recinto de contención de derrames construido en pared de mampostería o talud de tierra en el caso de los tanques de alcohol (..)".“Sin embargo se han detectado algunas circunstancias de productos químicos que son almacenados sin contención de derrames, tal es el caso de hipoclorito de sodio, subproductos como alcohol mal gusto y aceite de fúsel contenidos en maxibidones de 1000 litros e insumos en cantidades menores. (..). Se recomienda que todos los productos químicos potencialmente peligrosos para el ambiente y la seguridad de las personas se almacenen en sectores con una adecuada contención en recinto estanco con capacidad, al menos, para la totalidad del recipiente mas grande que pudiera derramarse". “Conclusiones y Recomendaciones: La planta de Porta Hnos. S.A. está ubicada en un área industrial de la ciudad de Córdoba, dentro del patrón de uso del suelo IVb, con autorización ambiental de localización desde el año 2000, según consta en Resol. 038 de la Agencia Córdoba Ambiente (..)" “(..) En cuanto a la generación de olores, si bien no se trata de sustancias tóxica, el proceso de fermentación produce molestias por la proximidad de sectores residenciales, por lo que la empresa está estudiando distintas metodologías para disminuir la presencia de compuestos orgánicos volátiles (..)". “(..) Identificación de las sustancias que se eliminan en cada etapa: “como resultado del proceso de hidrolización del almidón de la semilla y posterior fermentación se obtiene fundamentalmente alcohol etílico (..) y dióxido de carbono (eliminado pro venteo de los reactores de fermentación)". “Cuando se elimina el CO2 de los fermentadores se arrastran algunos de los componentes más volátiles que se encuentran en la solución, en proporciones similares a la concentración en la que se encuentran en la mezcla de fermentación". “Las salidas de materiales que pueden dispersarse en la atmósfera son: “Material particulado generado en el sector de descarga de cereal (..)". CO2: del sector de reactores de sacarificación y fermentación. Del sector de fermentadores sólo hay una vía de eliminación de los gases y vapores resultantes de este proceso, el cual es la chimenea del sector ubicada sobre el edificio de fermentadores a una altura aproximada de 20 metros." “Otros: La corriente de CO2 puede arrastrar alcohol etílico, otros alcoholes que se hubiesen formado en el proceso de fermentación, en menor proporción, y otros compuestos (acetaldehído, ácido acético, etc.)". Asimismo, los denunciantes exponen que preocupados por los continuos problemas de salud que venían experimentado en su comunidad, solicitaron colaboración a la Cátedra Universitaria de Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos fumigados; a los fines que procedieran a realizar un relevamiento sanitario y ambiental en el barrio Parque San Antonio. En virtud de ello, un equipo de profesionales de la salud, llevaron a cabo un relevamiento epidemiológico cuyos datos y conclusiones fueron dado a conocer a los vecinos a través del informe denominado *“Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de barrio Parque San Antonio – Impacto en la salud colectiva por contaminación de una planta de Bioetanol". (..) Que del citado informe se obtuvo como resultado entre otros datos los siguientes: “Es generalizada la percepción de que, a partir de febrero de 2012, el ambiente del lugar se volvió intolerable; que no sólo se acentuaron los olores penetrantes e irritantes, sino que también muchos días y sobretodo de noche, salvo cuando sopla viento Sur (menos de 15% de los días), la sensación de malestar convierte en un suplicio la vida de los vecinos. En forma objetiva refieren, que desde la época citada,*

suplicio la vida de los vecinos. En forma objetiva refieren, que desde la época citada, coincidente con la puesta en funcionamiento de la factoría de bioetanol, los problemas respiratorios del tipo broncoespasmo, bronquitis crónica, sinusitis y larigo-traqueitis crónicas y persistentes, se multiplican en la población, agravando cuadros recidivantes en personas atópicas o generando manifestaciones nuevas en vecinos previamente sanos. El dolor ocular, declarado como irritación corneal, ojos rojos, conjuntivitis, etc., más cefaleas y dolor de cabeza sin aumento de la tensión arterial ni otras causas aparentes, se declaran como manifestaciones nuevas que persisten en forma sostenidas con cuadros intensos que se repiten varias veces al mes; incluso algunos refieren que al alejarse del barrio para para ir4 a trabajar ceden las cefaleas. También declaran problemas abdominales, descomposturas digestivas, náuseas y gastritis como padecimientos que se expresan frecuentemente en personas previamente sanas. Lesiones dérmica también fueron comentadas en las entrevistas dirigidas que realizamos para conocer las percepciones iniciales". Finalmente, en de las conclusiones del citado informe surge *"Nuestro diagnostico confirma en la población del barrio San Antonio daño agudo y sostenido generado por contaminación química ambiental, este impacto se manifiesta desde la puesta en funcionamiento permanente de una gigantesca planta de bioetanol a partir de maíz transgénico, en febrero del año 2012. Más de la mitad de los vecinos refiere uno de cinco grupos de afecciones analizadas y 7 de las 12 manzanas tienen a todos (100%) sus hogares afectados. Paralelamente – refieren- se descubre disminución de las concentraciones parciales de O2 en el aire de las calles del barrio, en horarios nocturnos, coincidentes con fenómenos de reversión térmica atmosférica; los habitantes del sector reflejan esta hipoxia ambiental con síntomas típicos de apuntamiento o mal de las alturas"*.- Concluyen refiriendo … *"En definitiva: en base al informe "Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de barrio Parque San Antonio – Impacto en las Salud colectiva por contaminación de una planta de bioetanol" y demás documentación adjuntada (Auditoría Ambiental, Anexo Porta Hnos. S.A. –octubre 2012- Informe preliminar de características toxicológicas y dispersión de emisiones –Sector de fermentación- y las fichas internacionales de la Seguridad Química); afirman que la "actividad" desplegada por la empresa PORTA Hnos. S.A. (producción de Etanol (ANHIDRO), ha generado la liberación al ambiente de "material particulado" (proveniente del sector de descarga de cereal, cascarilla de maíz, polvo en suspensión); "CO2" (del sector de reactores de sacarificación y fermentación); "alcohol etílico" (el alcohol se encuentra presente a la salida de la chimenea del sector e fermentación posiblemente como resultado del arrastre del CO2 que genera como parte del proceso de fermentación" (del "informe complementario de características toxicológicas y dispersión de emisiones", y otros "compuestos" (acetaldehído, ácido acético, etc.), cuya duración y concentración, sumado a la dirección e intensidad de los "vientos" y el fenómeno de "inversión térmica" –entre otros- que impide su dispersión, han contribuido de alguna manera, a la producción de los "efectos" señalados, "afectando la salud de los vecinos".* **Y CONSIDERANDO: I.-** Que obran en autos los siguientes elementos probatorios: **a) Denuncia formulada por:** Silvia Marcela CRUZ, SANCHEZ, Cristian Damián, Luis Raúl MOLINA, Nora Rosa, ACUÑA, María Belén DE ROSA, Jorge Luis MOLINA, Carmen Aida MEDINA, Santiago Alfredo PALERMO, María Gabriela AGUILAR, todos vecinos de barrio

Aida MEDINA, Santiago Alfredo PALERMO, María Gabriela AGUILAR, todos vecinos de barrio San Antonio de esta ciudad capital, (fs.1/16), **b) documental-informativa:** fichas internacionales de Seguridad Química ICSC: 0009 Noviembre 2003 (fs. 17/22), adjuntada por la parte denunciante, informe preliminar Red Universitaria de Ambiente y Salud/ Médicos de Pueblos fumigados, “Análisis de la Salud colectiva ambiental de barrio Parque San Antonio” (fs. 23/47), adjuntado por la parte denunciante, fotografías con imágenes de la planta de Bioetenol – Empresa Porta Hnos. S.A. (fs. 48/51), registro fotográfico y fílmico en soporte DVD (fs. 52, publicación on line – diario La Voz del Interior- “Porta inició su producción de bioetanol en Córdoba” – y publicación titulada “Bio 4 ya produce etanol en Río Cuatro para cortar naftas” 53/55, copia simple de la Resolución Serie C- N° 00837 de fecha 14/09/2012, del Director del CPC Villa El Libertador- (fs. 56/57), Resolución – Serie A- N° 1131 de la Dirección de Impacto Ambiental de fecha 29-01-2009, (fs. 58/60), Resolución (DIA) –Serie “A”- N° 00975- de la Comisión Del Ambiente de la Municipalidad de Córdoba, de fecha 10-12-2012, (fs. 61/62), informe Auditoría Ambiental – octubre 2012, encomendada a la firma “SYMA CONSULTORES”, obrante en Expte. N° 189.059, Año 08 (fs. 63-125), Croquis ilustrativo de la ubicación de la fábrica PORTA Hnos. S.A. (fs. 156), copia simple de ficha de ingreso del servicio de Neonatología del Sanatorio Allende, del menor Molina De Rosa, Lorenzo Joaquín, (fs. 159/160), copia simple de certificado médico expedido por el Dr. Antonio Esposito de la Clínica del Sol, referente al paciente Lorenzo Molina, (fs. 161), copia simple de certificado médico emitido por la Dra. Gloria Dozo especialista en alergia e inmunología, referente a Inés ARRASCAETA, (fs. 164), copia simple de Historia clínica de CAON, Mirta Mercedes, del Centro de salud UEPC (fs. 173/175), informe preliminar denominado “Análisis de la Salud Colectiva Ambiental de Barrio Parque San Antonio” Red Universitaria Ambiente y Salud / Médicos de Pueblos Fumigados, (fs. 166/170), informe historia referente al menor Vicente Palermo Aguilar, emitida por el Dr. Fernando Agrelo, y copia simple de estudio de laboratorio de Análisis Clínicos de la Clínica de la Concepción, referente a Vicente, Palermo Aguilar, (fs. 180/182), copia simple de estudio radiográfico efectuado a la paciente ARRASCAETA, Inés de la Asociación Mutual de Empleados de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 188/189), todo adjuntado por la parte denunciante; informe preliminar emitido por el Dr. Ing. Santiago María Reyna en carácter de Prof. Titular Plenario de la Cátedra de Ingeniería Ambiental Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Universidad Nacional de Córdoba, efectuado a requerimiento de esta Fiscalía de Instrucción, (fs. 194/195), informe emitido por el Director General de la Clínica Privada del Sol S.R.L. referente al niño Molina, Lorenzo Joaquín incorporado a requerimiento de esta Fiscalía de Instrucción (fs. 202), informe emitido por el Sanatorio Allende referente al menor Molina, Lorenzo Joaquín, emitido por el Dr. Carlos Martínez Cano, Director Médico del Sanatorio Allende S.A. (fs. 203/205), certificado hoja de consultorio externo de la clínica Pediátrica Hospital Nacional de Clínicas, Cátedra de Clínica Pediátrica de la Facultad de Ciencias Médicas, emitido por el Dr. Medardo Avila Vazquez, médico cirujano, Especialista en Pediatría y Neonatología, referente al niño MOLINA, Lorenzo Joaquín (fs. 229), certificado hoja de consultorio externo de la clínica Pediátrica Hospital Nacional de Clínicas, Cátedra de Clínica Pediátrica de la Facultad de Ciencias Médicas, emitido por el Dr. Medardo Ávila Vázquez,

Pediátrica de la Facultad de Ciencias Médicas, emitido por el Dr. Medardo Ávila Vázquez, médico cirujano, Especialista en Pediatría y Neonatología, referente a REYNOSO LARIO, Ignacio (fs. 230), referente a BARRETO, Matías (fs. 231), referente a VILLAROEL, Milagros (fs. 232), VILLAROEL, Pilar (fs. 233), copia simple de historia clínica del paciente LARIO, Ignacio, emitido por la Dra. Alicia González, pediatra – Neonatóloga, encargada del Consultorio de Alto Riesgo del HUMN (fs. 234/235), copia simple de libreta de Familia perteneciente a LARIO – CELIZ, (fs. 236/237), copia simple del DNI de CELIZ, María Elba (fs. 238), certificado de Nacimiento de LARIO, Ignacio (fs. 239), copia simple de DNI de AGUILAR, María Gabriela (241), copia simple de PALERMO, Santiago Alfredo, copia simple del DNI del menor PALERMO AGUILAR, Vicente, (fs. 243), Libreta de Familia perteneciente a PALERMO-AGUILAR (fs. 244/245), copia simple de análisis clínicos laboratorio de la clínica de la Concepción S.R.L. referente a PALERMO AGUILAR, Vicente (fs. 246), copia simple del DNI del menor REINOSO LARIO, Ignacio (fs. 247), copia de historia clínica referente a la Srta. CABO,. María Julia, emitida a requerimiento de esta Fiscalía de Instrucción por el Dr. Carlos De Mori, Director Médico del Centro de Salud – U.E.P.C. (fs. 281), /285), copia de Historia clínica referente a AGUILAR, María Gabriela, emitida a requerimiento de esta Fiscalía por el Dr. Carlos De Mori, Director Médico del Centro de Salud – U.E.P.C. (fs. 286/291), Informe emitido por el Director del Departamento de Química Industrial y Aplicada Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales U.N.C., (fs. 323/328), informe emitido por la Secretaría de Ambiente, Ministerio de Agua Ambiente y Servicios Públicos (fs. 349/397), informe emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, Expte. Municipal N° 023785, (fs. 407/417), informe emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, referente al Expte. Municipal N° 023785, (fs. 420/422), Cuerpo de prueba SAC N° 2082347 contiene informes y estudios de impacto ambiental emitidos por la Dirección de Evaluación de Impacto ambiental de la Municipalidad de Córdoba – 5 cuerpos-, Cooperación técnica de la Sección Fotografía Legal de la Secretaría Científica Dirección General de Policía Judicial (fs. 431/504);. **TESTIMONIAL:** de Mirta Mercedes CAON (FS. 151/152), de María Gabriela AGUILAR (fs. 153/154), del comisionado de la Unidad Judicial Cuatro Sgto. 1° TUPAMAR, Sergio (fs. 155), de María Belén DE ROSA (fs. 157/158), de Inés ARRASCAETA (fs. 162/163), de Mirta Mercedes CAON, (fs. 176/177), de María Elva, Celiz (fs. 178), de María Gabriela, Aguilar (fs. 183/184), de MEDINA, Carmen Adela (fs. 185/186), de ARRASCAETA, Inés (fs. 187), de CRUZ, Silvia Marcela (fs. 190/191), de ACUÑA, Nora Rosa (192/193), VIÑOLO, María Rosa (196), de MORAVCIK, Liliana Beatriz (197), de SAYES, Fedra Lorena (fs. 199), MALDONADO, María Alejandra (fs. 200); y demás constancias de autos.; **Pericial:** cuerpo de Prueba N° 6, contiene dictamen pericial emitido por los peritos oficiales Prof. MSc. María Andrea Marín, Prof. Ing. Daniel Yorio, Prof. MSc. Nancy Larrosa y Prof. Consulto Dr. Vicente Gianna, pertenecientes al Centro de Tecnología Química Industrial (CETEQUI), denominado *"Relevamiento de los Efluentes Generados por Porta Hermanos S.A."*(fs. 1-81 del cuerpo de prueba 6)*;* Informe pericial emitido por el perito de la parte querellante particular, Ing. Tomasoni, Marcos (fs. 82-143 del cuerpo de prueba 6); Informe pericial emitido por la perito Liliana E. Martín, en representación de la

prueba 6); Informe pericial emitido por la perito Liliana E. Martín, en representación de la empresa Porta Hnos. (fs. 144-149 del cuerpo de prueba 6); informe ampliatorio emitido por los peritos oficiales Prof. MSc. María Andrea Marín, Prof. Ing. Daniel Yorio, Prof. MSc. Nancy Larrosa y Prof. Consulto Dr. Vicente Gianna, pertenecientes al Centro de Tecnología Química Industrial (CETEQUI) (fs. 150-181 del cuerpo de prueba 6). **II.-** Que con fecha 03-03-15 el Sr. Fiscal de Instrucción de Distrito I Turno 3° dispuso el archivo de las presentes actuaciones. **III.- OPOSICION**: A fs. 585/597 el Dr. Carlos María González Quintana**,** en su carácter de abogado patrocinante de los querellantes particulares vecinos de Bº Inaudi plantea formal oposición a la resolución Fiscal de fs. 565/582 alegando entre otras cuestiones; **1)** Que el Dr. Pascual Rousse médico del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, pese a haber sido designado como perito mediante decreto fiscal de fs. 198 vta. de autos para realizar "pericia médico ambiental interdisciplinaria" en la presente causa, el mismo no ha participado debidamente en la pericia referenciada para conocer a ciencia cierta cuál es el imparto que la liberación de las sustancias encontradas tendría en los organismos de los vecinos de B° Inaudi, privándolos, además, a ellos, de saber cuál es la causa de sus patologías que deterioran su estado de salud. **2)** Cuestiona el término "contaminantes solicitados por la Secretaria del Juzgado" utilizado por los peritos oficiales al momento de emitir el dictamen pericial, por cuanto el decreto fiscal que ordena la medida lo hace de manera genérica sin referirse a contaminantes específicos. Es por ello que los peritos oficiales emiten su dictamen sosteniendo no haber encontrado "contaminantes solicitados por el juzgado" omitiendo consignar los contaminantes encontrados y que fueron solicitados por la Fiscalía en el decreto genérico que ordena la medida. Lo que fue zanjado por la realización de una ampliación de pericia ordenada por el instructor que consigna el hallazgo en el silo de Metil, Siclo pentano, Ciclohexano, Tolueno, Xileno, Heptano, Nonano, Decano y Tetradecano. Asimismo también cuestiona la afirmación de la ampliación de la pericia "no existe ninguna posibilidad de que sean generados en los procesos de la planta" haciendo referencia al Tolueno y al Xileno, por cuanto la realización de un par de visitas guiadas por el interior de la fábrica le impiden conocer acabadamente los procesos internos y que esta afirmación está relacionada con la omisión efectuada en la pericia original. Por otro lado, la defensa entiende que los peritos debieron limitarse a mencionar las sustancias detectadas y no afirmar que se trata de compuestos contemplados en la tabla 10 anexo II de la ley 24.051, por cuanto su tarea debe ser descriptiva y no de encuadramiento legal, tarea esta que solo le corresponde al Fiscal de la causa **3)** Los peritos informan "las muestras se eluyeron con 1 ml de sulfuro de carbono. Se agregó a cada muestra 0,040 mg de timol como estándar interno", aquí aparece una contradicción cuando además informan "para medir los gases en aire las muestras se recogieron por absorción en cartuchos SKC 10 Sorbent Simple Tubes, ISO 9001. El contenido de los cartuchos se eluyó en 1 ml de sulfuro de carbono. Se agregó 0,040 mg de timol como estándar interno –agregando-… disuelto en etano para el primer muestreo. Esto fue corregido disolviendo también el estándar en sulfuro de carbono". Es así, continua el ponente, que esta desprolijidad queda evidente cuando observamos que en el segundo muestreo el estándar interno (timol) se diluyó en sulfuro de carbón, mismo solvente en el que se diluyo la muestra y de esta forma no apareció etanol en los resultados. Este posible cambio de solvente

muestra y de esta forma no apareció etanol en los resultados. Este posible cambio de solvente entre un muestreo y otro afirma las dudas sobre los resultados publicados en la pericia oficial y permite pensar que en el primer muestreo pudo haberse alterado la técnica. Además de ello, no se explica porque solo 3 muestras presentaron etanol y el resto no, cuando el etanol aparece en todas las muestras. Es decir, si el etanol que aparece en las muestras publicadas por la Sra. Palacios, que luego los peritos oficiales no lo informan como parte de la muestra por corresponder al estándar interno posee la misma concentración en todas las muestras. Por otro lado, tanto el tolueno y el xileno están asociados directamente al proceso de producción de las plantas de etanol debido al empleo de combustibles y solventes, entre otros.. recordemos que las concentraciones informadas por los peritos oficiales "superan las consideradas por la ley de Residuos peligrosos en 1100 veces para el formaldehido y 214 veces para tolueno y 92 veces para el Xileno. **4)** El letrado impugnante expresa que el perito de parte Tomassoni informa los valores publicados por la Dra. Palacios y esta utiliza para el segundo muestreo la unidad "Mg" (miligramos) no microgramos como aluden los peritos oficiales y señala un ejemplo mediante el cual la interpretación en microgramos demostraría que esa unidad de medida no podría ser captada por el instrumento de medición utilizado. Motivo por el cual los valores encontrados no se encuentran en los estándares consignados en la pericia oficial. **5)** Con respecto a la calificación legal, la querella sostiene la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos contiene delitos de peligro abstracto y no concreto como lo sostiene el representante del Ministerio Público, por lo que no resultaría necesario la acreditación del nexo de causalidad entre las afecciones y la sintomatología. Finalmente sostiene que la enumeración de sustancias consideradas peligrosas efectuadas por el respectivo anexo de la ley, es una enumeración ejemplificativa que se modifica y/o actualiza de tiempo en tiempo y no taxativa como lo afirma el Fiscal de la causa. Por todo ello solicita el desarchivo de la causa, la intervención del cromatógrafo utilizado con el debido control de parte y se ordene que un nuevo cuerpo de peritos realice una nueva interpretación junto al Dr. Rousse de las labores periciales. **IV.-** El Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito I Turno 3, a fs. 601, sostiene el criterio sustentado y remite las actuaciones en oposición a este Juzgado de Control. **V.-** Con fecha 12-08-15 este juzgado de control entendió que de la atenta y minuciosa lectura de las constancias obrantes en autos, se advierte claramente que la controversia planteada entre lo resuelto por el Sr. Fiscal de Distrito I Turno 3º, Dr. José Mana, y el planteo de los querellantes particulares representados por el Dr. Carlos María González Quintana, se verifica luego de la posición adoptada por el representante del Ministerio Público, que entendió, tras haber practicado diversas medidas investigativas en relación al hecho ventilado en el marco de la presente causa, que los mismos no encuadran en figura penal alguna y, en consecuencia, dispuso el archivo de las actuaciones, situación ésta que es cuestionada por los querellantes adhesivos mediante formal Oposición a la medida fiscal por los motivos reseñados supra. Por ello, quiero iniciar el análisis recordando, que; atento al carácter inestable que tiene el archivo dispuesto por el Sr. Fiscal de Instrucción en el marco de la Investigación Penal Preparatoria, en la cual ha llegado a acreditar, en base a las probanzas colectadas en autos, que el hecho investigado "no encuadra en figura penal", su naturaleza provisoria, hace que el mismo no cause "estado", es decir, no cierra definitiva e

provisoria, hace que el mismo no cause “estado”, es decir, no cierra definitiva e irrevocablemente el proceso, ni emite un mérito conclusivo sobre el desarrollo del mismo. Ello permite su inmediata reapertura si nuevos elementos surgentes así lo determinaran. Es por ello que será una facultad insoslayable de los impugnantes, aportar, eventualmente, nuevos elementos que permitan al Sr. Fiscal de Instrucción su reapertura, diligenciamiento y posterior nueva valoración, para eventualmente expedirse sobre el mérito conclusivo de la causa. Continuando con el análisis y en honor a los fundamentos ofrecidos en las posiciones adoptadas por las partes, advierto, como primera medida, una prolija y esmerada investigación llevada a cabo en su estadio inicial por la Unidad Judicial 4 y posteriormente por la misma Fiscalía de Instrucción del Distrito I Turno 3°, donde se dispusieron innumerables medidas tendientes a esclarecer el hecho investigado con el auxilio y la colaboración de profesionales de la Universidad Nacional de Córdoba, especialistas en química industrial y del Dr. Pascual Rousse. especialista en toxicología del Poder Judicial de Córdoba, sumado a los informes previos de parte, aportados por la empresa Porta SRL y a las auditorías públicas realizadas a la empresa en cuestión, por parte de la Municipalidad de Córdoba y el Gobierno de la Provincia de Córdoba a través de sus organismos ambientales. Ahora bien, ingresando al nudo de los cuestionamientos efectuados por la parte querellante, más precisamente en lo relativo al primero de los puntos planteados, es decir la falta de participación del Dr. Pascual Rousse, perito oficial designado por el Sr. Fiscal de instrucción en el decreto de fs. 198 vta. que ordena la pericia medica ambiental interdisciplinaria realizada y agregada a fs. 01/81 del cuerpo de prueba Nº 6 de los presentes autos, corresponde aclarar que efectivamente el Sr. Instructor de la causa a fs. 198 vta. dispuso la realización de la pericia médica ambiental interdisciplinaria, para lo cual convocó, atento lo autoriza el Acuerdo Reglamentario Nº 30 serie “C” de fecha 24-02-2014, del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, a prestigioso personal científico y docente de la Universidad Nacional de Córdoba, especialistas en Ciencias Químicas aplicadas a la industria (Química Industrial), para que asumieran como peritos oficiales junto al especialista en toxicología Dr. Pascual Rousse, perteneciente a la planta permanente del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. En aquella oportunidad dicho facultativo aceptó el cargo a fs. 264 de autos y encontrándose presente en el lugar del hecho al momento del inicio de las tareas periciales (ver fs. 344) actuó y trabajó en la misma, junto al resto de profesionales actuantes, suscribiendo, como prueba de ello, el dictamen pericial al final de las conclusiones que corren agregadas a fs. 01/91 del cuerpo de pruebas Nº 6 de autos, motivo por el cual, debe rechazarse este punto integrativo del planteo opositor, ya que se encuentra debidamente acreditado en autos la presencia y participación del médico Rousse en los trabajos periciales encomendados, compartiendo un fundamento de manera conjunta o colectiva con el resto de los integrantes del staff de peritos oficiales. De todas maneras si alguna circunstancia consignada en la pericia no hubiere estado debidamente aclarada o se hubiese expresado de manera ambigua, el instructor de la causa, *“per se”,* o a pedido de parte, podría ordenar la aclaratoria de los términos cuestionados por ambiguos, imprecisos u omitidos, y/o disponer la ampliación de la pericia, tal como sucedió en autos. Seguidamente el querellante cuestiona el término utilizado por los peritos en el desarrollo de su dictamen; “contaminantes solicitados por

término utilizado por los peritos en el desarrollo de su dictamen; "contaminantes solicitados por la secretaria del juzgado", cuando el decreto fiscal de fs. 198 se refiere de manera genérica a "contaminantes" sin aludir a contaminantes determinados. Ello debe interpretarse, sin dudas, de la siguiente manera; cuando los peritos oficiales en su dictamen hacen referencia a "contaminantes solicitados por la secretaria del juzgado", no hacen otra cosa que referirse a contaminantes de manera genérica, aclarando, seguidamente, "encargados por la secretaria del juzgado", siendo éste un término aclaratorio que alude al encargo judicial y no hace referencia alguna a categoría específica de contaminantes solicitada por el director de la investigación, más allá de lo que expresamente consigna el decreto que ordena la medida. No se advierte una relación mal intencionada entre lo informado en la pericia original, es decir, entre la omisión de las sustancias encontradas y no informadas, y lo consignado en la ampliación de la pericia, ya que no es menos cierto que pese a la omisión en cuestión, las sustancias encontradas en el silo como Metil, Siclo pentano, Ciclohexano, Tolueno, Xileno, Heptano, Nonano, Decano y Tetradecano, finalmente fueron informadas en la respectiva **ampliación de pericia**, posibilitando que la ciudadanía (vecinos) puedan conocer las sustancias y valores encontrados en la medición y, de ésta manera conocer su incidencia, o no, en la salud de la población. Seguidamente, los querellantes cuestionan que los peritos al emitir su dictamen se exceden o extralimitan al afirmar que los compuestos hallados están contemplados por la Ley 24.051, más precisamente en la tabla 10 del anexo II (Tolueno, Xileno, Ciclohexano y Formaldehído), cuando solo deberían haberse limitado a informar, dejando que el encuadre legal lo efectúe el Fiscal de la causa. En este punto corresponde aclarar que si bien los peritos oficiales tienen el encargo judicial de llevar a cabo una pericia descriptiva de las calidades de las sustancias halladas en la operación pericial, va de suyo que los peritos deben también informar la relación que éstas sustancias guardan con las especificadas en los anexos que conforman la Ley 24.051, sin que ello implique calificar legalmente la conducta de los responsables de las emanaciones investigadas, tarea ésta que está a cargo del representante del Ministerio Público, como en definitiva ha sucedido en autos. Continúa cuestionando la parte querellante la aseveración conclusiva de los peritos oficiales, cuando en su dictamen hacen referencia a las sustancias detectadas, diciendo; "…no existe ninguna posibilidad de que sean generados en los procesos de la planta" (ver fs. 152), refiriéndose concretamente al Tolueno y al Xileno, por cuanto –manifiesta la querellante-, solo hubo un par de visitas guiadas por el interior de la planta para poder afirmar de manera categórica, -sin conocer acabadamente los procesos de producción-, que esas sustancias son ajenas a los procesos inherentes a la planta. En este punto, más allá de las esporádicas visitas que los peritos pudieron haber efectuado al interior de las instalaciones de la planta fabril, su labor pericial se circunscribió a la medición de valores atmosféricos en distintas partes del barrio a los fines de determinar en los mismos la presencia de componentes contaminantes del medio ambiente y que la expresión referenciada debe ser entendida como una conclusión pericial a la cual han de haber arribado en base a sus conocimientos técnicos científicos que motivaron su participación en la causa, motivo por el cual deben tener un fundamento sólido y de estricta comprobación científica, para no convertirse en una simple justificación de la

de estricta comprobación científica, para no convertirse en una simple justificación de la omisión de informar sustancias encontradas en la pericia primigenia, que por cierto, fuera enmendada en la oportunidad ampliatoria. En definitiva, hasta aquí, no se advierte motivo alguno para entender la afirmación cuestionada, como un pretexto que pretenda salvar la omisión efectuada en la pericia originaria, sino que como se explicó, se corresponde con una ampliación aclarativa que luce en las constancias que corren agregadas en autos. En efecto, entendemos que la misma fue realizada por reconocidos profesionales del medio científico académico, idóneos en la materia, que les fue sometido a su conocimiento y que seguramente, para realizar tal afirmación, llevaron adelante una acabada y precisa contraposición de las sustancias halladas y sus respectivos valores, con los surgentes efectiva y potencialmente del complejo industrial de la empresa Porta SRL. Con respecto al punto 4º del planteo opositor, entiendo que le asiste la razón a la querellante, al sostener que la Ley de Residuos Peligrosos (Ley 24.051) regula tipos penales que comprenden acciones de peligro y no de resultado. En efecto el Art. 55 de la Ley dispone *"será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del código penal, el que utilizando los residuos a que se refiere la misma ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general"*. Adviértase aquí que la misma ley hace referencia a acciones que contaminan el ambiente de un **"modo peligroso para la salud".** En este sentido, debe entenderse de manera lógica y armónica con el plexo normativo que regula esta temática, que las acciones contaminantes resultan merecedoras del reproche penal previsto por la ley, por el estado de peligro general causado sobre la vida y la salud de las personas sometidas a su acción con total independencia de la afectación real que estás tengan a causa de las mismas. Por cuanto, si el resultado fuera la muerte de una persona, sería merecedora del agravante previsto en la misma norma. Es por ello que comparto la doctrina sustentada por Andrés D´alessio en Código Penal anotado y comentado, tomo III pag. 1165, quien refiere: *"No existen dudas de que se trata de un delito de peligro, pues el legislador no exige la lesión del bien jurídico objeto de la tutela, sino que adelantando la intervención penal a un momento anterior al de la efectiva lesión, se conforma con que el resultado físico natural derivado de la acción del agente entrañe un peligro para la salud de la persona. Sin embargo, se discute a nivel doctrina si es de peligro abstracto o concreto, inclinándose la jurisprudencia mayoritaria por la primera postura, posiblemente debido a que el recurso a esta técnica legislativa en materia de protección penal del medio ambiente ha tenido como principal objeto soslayar los grandes problemas que se presentan en el ámbito de la causalidad y la imputación objetiva, cuando de delitos ambientales se trata".* En el caso que nos ocupa estamos en presencia de un delito de peligro abstracto que torna irrelevante demostrar la estricta causalidad entre la liberación de residuos probadamente peligrosos y prohibidos por la ley y la lesión efectivamente causada en la salud de las víctimas, ante la debida constatación de la liberación a la atmósfera de sustancias prohibidas por la ley con la potencialidad de dañar al medio ambiente por encontrarse por encima de los valores permitidos por la ley. Por otro lado, también comparto con el querellante que la enumeración realizada por la ley 24.051 en sus anexos es ejemplificativa y no taxativa. Ello resulta entendible en virtud de los procesos dinámicos que

ejemplificativa y no taxativa. Ello resulta entendible en virtud de los procesos dinámicos que informan las actualizaciones de las sustancias que por su potencialidad dañosa son consideradas “Residuos Peligrosos”. Tarea ésta, que la misma ley ha puesto en manos de la autoridad de aplicación, quién actualizará periódicamente los anexos que complementan los preceptos normativos que constituyen el plexo normativo. Es por ello que resulta lógico que esa actualización modifique el estándar de sustancias contenidas en el catálogo originario del anexo y en consecuencia ello atentará naturalmente contra el “númerus clausus” que pretende invocar el Sr. Fiscal. Finalmente, y en relación a los planteos efectuados en el punto 3º del libelo opositor, se advierte que la querellante sin cuestionar la realización de la pericia oficial en el aspecto procedimental, critica los valores hallados en la misma, señalando una serie de “desprolijidades” y “discordancias” (según sus propias expresiones), entre las unidades de medida utilizadas por los peritos oficiales y las del perito de control. En efecto, la parte querellante sostiene que las conclusiones del perito de control fueron tomadas en miligramos como unidad de medida, puesto que las mismas fueron publicadas en la carta de concentraciones por la Dra Palacios, (en la segunda muestra), mientras que los peritos oficiales dicen que la lectura fue hecha en microgramos, motivo éste por el que habrían arribado a distintas conclusiones. Agrega la querellante que si hubiese estado medido en microgramos, algunos valores consignados en la pericia oficial, nunca podrían haber sido detectados, ante la imposibilidad o limitación técnica del instrumento de medición utilizado en captar esos valores ínfimos. En definitiva ambas opiniones despliegan sus aceptados y elaborados fundamentos científicos que justifican sus posiciones antagónicas, posiblemente por errores de interpretación sobre la misma situación real y objetiva. Es por ello que resulta razonable, oportuno, y como una medida tendiente a aclarar las confusas posiciones adoptadas, que el Sr. Fiscal de Instrucción disponga una aclaratoria (con la debida intervención de las partes), de los términos utilizados por los peritos intervinientes y cuestionados por la contraparte, como así también el examen técnico ocular e intervención de los instrumentos de medición utilizados en la medición efectuada en la pericia oficial, para confirmar, o desvirtuar, la hipótesis sostenida por la querellante, en cuanto que si los valores hallados fueran expresados en microgramos no podrían haber sido captados por los instrumentos de medición utilizados por su escaso valor. Es precisamente por ello que no se advierte como necesaria la realización de otro evento pericial, pero se impone como imprescindible, y así lo dejo sugerido, a los fines de zanjar la controversia planteada, la realización de una **ampliación interdisciplinaria** con la efectiva participación de los peritos oficiales intervinientes, incluyendo al Dr. Pascual Rousse quien deberá expedirse concretamente sobre los aspectos médicos inherentes a la afectación de la salud que pudieran provocar las sustancias, atento los valores encontrados. Por otro lado, de no acreditarse con causalidad entre los valores detectados de residuos peligrosos para la salud, con las sustancias emanadas de la empresa Porta SRL, y ante un eventual nuevo archivo de la causa en relación a la responsabilidad de la mencionada empresa, correspondería realizarse un desglose de la causa, en sus partes pertinentes, que permitan continuar investigando un probable hecho delictivo perseguible de oficio, como sería la detección de emanación de sustancias peligrosas para la salud por parte de otra/s empresa/s o

detección de emanación de sustancias peligrosas para la salud por parte de otra/s empresa/s o talleres de la zona. Por tal motivo, estima el suscripto, sin ánimo de arrogarse facultades investigativas, ni requirentes, que las presentes actuaciones deben ser enviadas a la Fiscalía de la Excma. Cámara de Acusación en discrepancia con el mérito conclusivo arribado por el Sr. Fiscal de Instrucción, a los fines de que en honor a la relación jerárquica que rige entre los representantes del Ministerio Público Fiscal, el superior, si lo estima pertinente, ordene la realización de las medidas sugeridas a fin de aclarar algunas cuestiones dirimentes que resultan, a mi juicio, imprescindibles para resolver el fondo de la cuestión planteada. Por tal motivo resolvió **Discrepar** con el archivo ordenado por el Sr. Fiscal, y en su consecuencia, **elevar** las presentes por ante la **Fiscalía de la Excma. Cámara de Acusación**, a su conocimiento y efectos. VI.- Con fecha 14-01-16 la Fiscalía de la Excma. Cámara de Acusación resolvió que si la prueba incorporada acredita la posible existencia de otros hechos de contaminación ambiental, en los términos señalados por la Ley 24.051, cuyo origen se desconoce, la investigación fiscal no ésta concluida y debe continuar en ese sentido. Para ello, resulta necesario remitir al instructor de la causa, fotocopias certificadas de las partes pertinentes y útiles de las presentes actuaciones, acompañadas del dictamen que así lo ordena. Por otro lado, si la investigación penal practicada, descarta que el hecho de contaminación ambiental existente en barrio San Antonio, sea generado por la actividad industrial de la planta Porta Hnos. como lo afirmaban los denunciantes, y la conducta de sus representantes legales no encuadra en figura penal alguna, corresponde que la decisión fiscal de archivo sea confirmada en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, mediante el dictado del auto pertinente. En consecuencia remite copias de los autos a la Fiscalía de Distrito I Turno 3° a los fines de que se continúe la investigación por la supuesta comisión de hechos delictivos y remitió, además, las presentes actuaciones a este juzgado de control para que se confirme el archivo de las mismas. **VII) POSICION DEL SUSCRIPTO**: Atento a lo dispuesto por la Fiscalía de la Excma. Cámara de Acusación y dando expreso cumplimiento a lo normado por el Art. 359 del CPP cuando regula el instituto de la "discrepancia", al sostener: *"Si el fiscal de instrucción solicitare el sobreseimiento y el juez no estuviere de acuerdo, se elevaran las actuaciones al Fiscal de la Cámara de acusación. Si este coincidiera con lo solicitado por el inferior, el juez resolverá en tal sentido….*". Entiende el suscripto que pese a mantener el criterio sustentado en el Auto Interlocutorio N° 234 de fecha 12-08-15, como sucede en la presente causa, cuando el Juez de Control no se encuentra de acuerdo con el sentido desincriminante de la resolución y al carecer de facultades requirentes, discrepa con la instancia de sobreseimiento (o archivo) y eleva las actuaciones al superior del Fiscal de instrucción, es decir al Sr. Fiscal de la Excma. Cámara de Acusación, para que resuelva si lo hace de acuerdo con lo sostenido por el Juez de Control y en uso de sus facultades requirentes, elevará la causa a juicio, por el contrario si estima que la investigación no se encuentra completa, ordenará al inferior la realización de medidas procesales, o en su caso, si estuviere de acuerdo con el fiscal inferior, luego de fundar su dictamen, remitirá las actuaciones al Juez de Control, lo que implica un efecto vinculante para éste, quién debe, sin más, dictar el sobreseimiento o archivar las actuaciones pese a haber expuesto su criterio opuesto al de los fiscales. Esto es precisamente lo que

haber expuesto su criterio opuesto al de los fiscales. Esto es precisamente lo que doctrinariamente se ha dado en llamar “sobreseimiento por acuerdo entre fiscales” (o archivo en este caso). En virtud de ello, y a lo dispuesto por el Sr. Fiscal de la Excma. Cámara de Acusación; **RESUELVO**: **I.- Disponer** el **archivo** de las presentes actuaciones (art. 334 del CPP). **II.- Remítase** el presente a la Fiscalía de Distrito I Turno 3°, a su conocimiento y efectos.- **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE**

Fdo.

LEZCANO, Carlos Rubén
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA

VAZQUEZ, Fernando Gonzalo
SECRETARIO
JUZGADO 1RA. INSTANCIA

A todos los efectos procesales, la presente notificación comenzará a correr a partir del día **02/03/2016** inclusive. Salvo las siguientes excepciones:
Fuero Electoral de Capital: el plazo comienza a las 0.00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.
Fuero Penal: empezará correr a partir del día inmediato siguiente de cumplido el plazo de gracia de tres días.
Advertencia: verifique los días hábiles.-